a library or re-	cion, en el ejido del poblado denominado Huamuxutlán, Municipio del mismo nombre, Gio
DECRETO de Reformas y Adiciones a los artículos 26, 7 bis. 43. 13 y 72 bis 63 la Lay Organica del Poder Judicial de la Federación, y al artículo 74 de la Ley de Amparo. Al margen un seno con en Escudo Nacional, que	IV a XII.— ARTICULO 7o. bis.—Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer: I.—
dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la Republica. LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO:	a) y b)
"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, uecreta: REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTICULOS 26, 7 BIS, 40, 72 Y 72 BIS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER IUNICIA DE LA FEDERACION Y AL	bre acciones del estado chil o ona afecten el orden y a la estabilidad de la familia. d) y e)
ARTICULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ARTICULO PRIMERO.—Se reforman v adicionan los artículos 26, fracción III, inciso c); 7 bis, fracción I, inciso c); 40: 72 proemio v fracciones I, II, III, IV v V; 72 bis proemio v fracciones I, II, III, IV, v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:	ARTICULO 40.—En el Distrito Federal habrá diez Juzgados de Distrito: cuatro en materia penal, cuatro en materia administrativa y dos en materia civil. ARTICULO 72.—Cada uno de los Circuitos en ma-
ARTICULO 26.—Corresponde conocer a la Tercera Sala: I a II.— III.—	tería de apelación, a que se reflere la fracción I del artículo 71, comprenderá un Tribunal Unitario de Circuito, con excepción de Jos Circuitos Primero y Quínto que comprenderán dos Tribunales Unitarios y los Juzgados de Distrito que a continuación se expresan:
a) y b)	Diez Juzzados de Distrito en el Distrito Federal con residencia en la ciudad de México.
guarding the property of interest and pagencies	

Juzgado Primero y Segundo de Distrito en el Es- tado de México, con residencia en Toluca;	nales Colegiados de Circuito residirán en Guadala jara;
	Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quin to de Distrito en el Estado de Jalisco; con residencia
	en Guadalajara;
ш	IV
Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Distrito en el Estado de Jalisco, con re- sidencia en Guadalajara;	Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Nuevo León, con residencia en Mon terrey;

	V.—
// / / / / / / / / / / / / / / / / / /	
IV.—	
Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrite	
en el Estado de Nuevo León, con residencia en Mon terrey;	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sina- loa, con residencia en Culiacán;
	Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Si- naloa, con residencia en Mazatlán;
	Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Es-
***************************************	tado de Baja California, con residencia en Tijuana;
V.—QUINTO CIRCUITO DE APELACION, cuvos dos tribunales Unitarios residirán en la ciudad de Her- mosillo:	VI a X.—
······································	ARTICULO SEGUNDO.—Se reforma el primer pá- rrafo de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 cons-
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Si-	titucionales, para quedar como sigue: ARTICULO 74.—
naloa, con residencia en Culiacán;	
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Si- taloa, con residencia en Mazatlán;	[a IV.—
Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Es- tado de Baja California, con residencia en Tijuana;	V.—En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal du-
VI a VIII.—	rante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en esa mismo
	lapso.
ARTICULO 72 bis.—Cada uno de los Circuitos en materia de amparo, a que se refiere la fracción II	
del artículo 71, comprenderá un Tribunal Colegiado de Circuito, con excepción del Primer Circuito que	************************************
comprenderá siete Tribunales Colegiados, y el Tercer Circuito que tendrá dos; y los Juzgados de Distrito que a continuación se expresan:	**************************************
(TRANSITORIOS
Diez Juzgados de Distrito en el Distrito Federal, on residencia en la ciudad de México;	ARTICULO PRIMERO.—Estas reformas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.
II.—	ADTICUTE O ANGUNDO
Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Es- tado de México, con residencia en Toluca;	ARTICULO SEGUNDO.—Los amparos directos que radican en la Tercera Sala y en la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia y que pasan a ser de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.
20 1 20 1 20 1 20 1 20 1 20 1 20 1 20 1	se enviarán desde luego, para su resolución, al que sorresponda, si existen dos o más Tribunales compo-

ARTICULO TERCERO.—Los recursos de queja interpuestos o que se interpongan en amparos fallados por la Tercera Sala o por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia deberán ser resueltos por ellas aunque se trate de amparos que, conforme a la presentes reformas, debieran pasar a los Tribunales Colegiados de Circuito.

ARTICULO CUARTO.—Los recursos de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el Presidente de la Tercera Sala o por el Presidente de la Sala Auxiliar, en juscios de amparo de que ellas conocian y que pasan a los Tribunales Colegiados de Circuito, serán resueltos por dichas. Salas antes de remitir el expediente al Tribunal que corresponda.

ARTICULO QUINTO.—Queda facultada la Suprema Corte de Justicia para dictar las medidas tendientes a la efectividad e inmediato cumplimiento de las presentes reformas.

M. González Parra, S. P.—Luís del Toro Calero, D. F.—Germán Corona del Rosal, S. S.—Rogelio García González, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diccinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco-Luis Echeverría Alvarez. Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

LEY de Extradición Internacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

THE DE EXTRADICION INTERNACIONAL

CAPITULO I

Objeto y Principios

ARTICULO 1.—Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.

ARTICULO 2.—Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

ARTICULO 3.—Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley.

ARTICULO 4.—Cuando en esta Ley se haga referencia a la ley penal mexicana, deberá entenderse el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como todas aquellas leyes federales que definan delite.

ARTICULO 5.—Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos sesponsables de un delito o que sean reclamados para

la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.

ARTICULO 6.—Darán lugar a la extradición los delitos intencionales definidos en la ley penal medicana si concurren los requisitos siguientes:

I.—Que sean punibles, conforme a la ley penal maxicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y

II.—Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por esta ley.

ARTICULO 7.-No se concederá la extradición cuando:

I.—El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;

II. Falte querella de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;

a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y

IV.—Bi delito haya s'do cometido dentro del ambito de la jurisdicción de los tribunales de la República.

ARTICULO 8.—En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.

el delito por el cual se pide es del fuero militar.

ARTICULO 10.—El Estado Mexicano exigira cana el trámite de la petición, que el Estado solicitante -----se comprometa:

I.—Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

II.—Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los específicados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser-juzgado